

fue denegada la pretensión del recurrente de revisión de su clasificación pasiva a los efectos del Real Decreto-ley 6/1978, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27185** *ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 26.791, interpuesto por «Filmayer, Sociedad Anónima», por la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.145.000 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 26.791, interpuesto por «Filmayer, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de junio de 1986 por la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.145.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad «Filmayer, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de fecha 28 de septiembre de 1984, y del Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid de 24 de junio de 1986, referente a la liquidación número 1.280/1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27186** *ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 24.966, interpuesto por «Cinema International Corporation», por la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 22.465.000 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 24.966, interpuesto por «Cinema International Corporation», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha

25 de septiembre de 1986, por la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 22.465.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en apelación formulada por «Cinema International Corporation y Cia.», contra la sentencia que el día 25 de septiembre de 1986 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos la antedicha resolución judicial y, en su lugar, declaramos la nulidad de los acuerdos que el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid y el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid adoptaron con fechas 29 de abril de 1983 y 3 de mayo de 1984, así como de la liquidación número 408/1982 por tasa de doblaje de películas extranjeras, sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales en ambas instancias.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27187** *ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 31 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.446, interpuesto por «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», por la tasa de juegos de suerte, envite o azar, con cuantía de 17.561.400 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 31 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.446, interpuesto por «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Bermúdez de Castro, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1984, por la tasa de juegos de suerte, envite o azar, con cuantía de 17.561.400 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Bermúdez de Castro, en nombre y representación de la Entidad demandante «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1984, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a derecho y por consiguiente anulamos en parte la referida resolución económico-administrativa impugnada; manteniendo la misma en cuanto ordena que por el Delegado de Hacienda de Cádiz se ordene en vía de gestión tributaria de comprobación administrativa pertinente de la autoliquidación producida por la Entidad hoy recurrente, produciendo la definitiva correspondiente, que deberá ser reglamentariamente notificada a aquélla, con devolución, en su caso, a esta última de lo que hubiera indebidamente ingresado al hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27188** *ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 7 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.481, interpuesto por «Cinema International Corporation y Cia.», por la Tasa Permiso de Doblarje Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 11.915.000 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 7 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.481 interpuesto por «Cinema International Corporation y Cia.», representado por el Procurador señor

Vázquez Guillén, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de enero de 1985, por la Tasa Permiso de Doblaje Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 11.915.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Entidad "Cinema International Corporation y Cia.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 29 de febrero de 1984 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de enero de 1985 referente a la liquidación número 207/1983 a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27189** *ORDEN de 27 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.376, interpuesto por «Empresa Nacional de Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», por las tarifas de riego del Alto Alagón para el año 1977, por importe de 33.944.920 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.376 interpuesto por «Empresa Nacional de Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Brualla de Pinés, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de enero de 1986, por las tarifas de riego del Alto Alagón para el año 1977, por importe de 33.944.920 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de enero de 1986; sin expresa declaración sobre el pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27190** *ORDEN de 4 de octubre de 1989 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.794, interpuesto por doña Isabel Montobbio y don Ramón Malet Travy, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de julio de 1986.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de diciembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.794, interpuesto por doña Isabel Montobbio Jover y don Ramón Malet Travy, representados por el Procurador señor Morales Price, frente a la Administración General del Estado, representada por el letrado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de julio de 1986, sobre exclusión de la masa hereditaria de ciertos bienes, a efectos del Impuesto de Sucesiones;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que resolviendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación de doña Isabel Montobbio Jover y don Ramón Malet de Travy, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto dispone que era inadmisibles la reclamación económico-administrativa, y lo anulamos, y entrando a conocer el fondo del asunto, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso dirigido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, de fecha 6 de septiembre de 1984, dictado en la reclamación número 3.525/1982, por ser tal acuerdo del Tribunal Provincial ajustado a derecho; y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 4 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27191** *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.798, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la zona regable del Viar por las tarifas de riego y canon de regulación para la zona regable del Viar para el año 1981, por importe de 3.664 pesetas/hectárea.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.798, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la zona regable del Viar, representada por el Procurador señor Guinea y Guana, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de junio de 1986, por las tarifas de riego y canon de regulación para la zona regable del Viar para el año 1981, por importe de 3.664 pesetas/hectárea;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Guinea y Guana, en nombre y representación de la Comunidad de Regantes de la zona regable del Viar, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, por ser el mismo ajustado a Derecho; sin hacer condena en costas.»

Madrid, 6 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**27192** *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.354, interpuesto por «Casino Tamarindo, Sociedad Anónima», por la Tasa Fiscal sobre el Juego con cuantía de 28.121.467 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.354, interpuesto por «Casino Tamarindo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 18 de diciembre de 1985 por la Tasa Fiscal sobre el Juego con cuantía de 28.121.467 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de la Entidad demandante "Casino Tamarindo, Sociedad Anónima", frente a la demandada